



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00663-2019-PA/TC

LIMA

NANCY ELIZABETH LOAYZA NORIEGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Elizabeth Loayza Noriega contra la sentencia de fojas 665, de fecha 17 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional a fin de que se declare inaplicable la Resolución 10208-2014-DIRPEN-PNP, del 16 de setiembre de 2014, que suspende su pensión de orfandad y, en consecuencia, se repongan las cosas al estado anterior de la vulneración de su derecho, esto es, proceda a otorgarle pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, inciso b) del Decreto Ley 19846 y su reglamento. Manifiesta que su señora madre venía percibiendo la pensión de viudez y falleció el 13 de noviembre de 2001, por lo que le corresponde percibir la pensión reclamada.

5. El artículo 25, inciso b) del Decreto Ley 19846 prescribe que "(...) otorgará pensión de orfandad a las hijas solteras, mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no estén amparadas por algún sistema de seguridad social (...)".

6. Del escrito de la demanda se advierte que la actora refiere *estar inscrita en un seguro de salud independiente que no es pensionable*; por ello, revisada la página de EsSalud, se aprecia que la accionante aparece como beneficiaria de la Ley 34025 (<http://ww4.essalud.gob.pe:7777/acredita/servlet/Ctrlwacre>, visto el 16 de julio de 2020), a ello se suma su condición de afiliada activa en el Sistema Privado de Pensiones (SPP), tal como se aprecia de la siguiente dirección electrónica <https://www.sbs.gob.pe/usuarios/informacion-de-pensiones/consulta-de-afiliados/reporte-de-situacion-previsional>.

7. Por lo tanto, al comprobarse que la accionante cuenta con la cobertura de la seguridad social y no cumple la normativa vigente de no encontrarse amparada por algún sistema de seguridad social, la presente controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, por lo cual, es claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

8. Por consiguiente, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-P/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00663-2019-PA/TC

LIMA

NANCY ELIZABETH LOAYZA NORIEGA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL